Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Emilio Zeller como Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico, y designación del Sr. Homero Henríquez para cubrir dicho cargo.— G. O. Nº 5495, del 28 de Agosto de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 736.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Emilio Zeller, como Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

2º— El señor Homero Henríquez queda designado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento del Servicio Médico Escolar.— G. O. Nº 5495, del 28 de Agosto de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 737.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el Capítulo XI, de la Ley de Gastos Públicos vigente, en el cual se crea el Servicio Médico Escolar;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO MEDICO ESCOLAR

Capítulo I

Del Servicio Médico Escolar.

Artículo 1.— El Servicio Médico Escolar de la Secretaría

de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, tiene por objeto velar por la salud de los niños de edad escolar y vigilar que en todos los establecimientos docentes se observen fielmente las prescripciones higiénicas y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales reglamentarias requeridas para tal fin.

Artículo 2.— Las labores del Servicio Médico Escolar, estarán a cargo de un Médico Director y de los Médicos Inspectores, Dentistas y otros Técnicos que se estimen necesarios para los fines de ese Servicio.

Artículo 3.— La oficina central, con los empleados necesarios para el despacho de los trabajos, funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, como las otras oficinas que, en las ciudades de importancia por su densidad y población escolar, se estimare conveniente crear.

Capítulo II

Del Director del Servicio.

Artículo 4.— El Director del Servicio Médico Escolar tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dirigir, distribuir y organizar los trabajos de la Inspección y controlar los del personal auxiliar de la misma, vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones de los Médicos Inspectores y Dentistas y comunicar al Secretario de Estado las omisiones o faltas en que incurrieren.

b) Asistir diariamente al despacho, sin perjuicio de la facultad y del deber de verificar directamente la inspección de las escuelas, cuando el caso lo requiera y lo creyere conveniente.

c) Recibir los informes de los Médicos Inspectores y Dentistas, haciendo juicio de las modificaciones que propongan y dictaminando sobre sus conveniencias.

d) Proponer las medidas que creyere necesarias para el mejor desempeño del Servicio Médico-Dental.

e) Dar a los expedientes que se le pasaren a informar el trámite administrativo que corresponda.

f) Residenciar las oficinas de su dependencia, cuando lo estime conveniente.

g) Elevar una Memoria Anual al Secretario de Estado

de Educación Pública y Bellas Artes, contentiva de los trabajos realizados por el personal del servicio.

Artículo 5.— El Director del Servicio Médico Escolar, en todos aquellos casos que lo estime conveniente para el buen funcionamiento del Servicio, y siempre que se trate de algunos pobres, inscritos en las escuelas oficiales, podrá utilizar los servicos de los hospitales, dispensarios, preventorios, laboratorios y curas externas, del Estado, a cuyo efecto se proveerá al interesado de un escrito que lo justifique, el cual debe ser dirigido, según el caso, al director o jefe de las instituciones mencionadas.

Capítulo III

De los Médicos Inspectores.

Artículo 6.— Los Médicos Inspectores tienen por jefe inmediato al Director del Servicio Médico Escolar y a él deben dirigir todos sus informes, pedidos y comunicaciones.

Artículo 7.— Son deberes y obligaciones de los Médicos Inspectores:

a) Visitar quincenalmente, por lo menos, las escuelas primarias oficiales de su jurisdicción. También visitarán las escuelas particulares y rudimentarias, cuando lo estimen conveniente.

b) Concurrir a las reuniones a que fueren invitados por el Director del Servicio.

c) Practicar el examen individual de los alumnos cuando éstos entren a la escuela por primera vez. Este examen tendrá por objeto, buscar, para combatir o atenuar, las causas que puedan influir desfavorablemente en el desarrollo físico e intelectual del niño.

d) Consignar en la FICHA SANITARIA ESCOLAR el resultado de ese examen.

e) Examinar todos los alumnos que le sean presentados por el Director o maestros, como sospechosos de tener alguna enfermedad trasmisible.

f) Examinar a los alumnos que hayan faltado a la escuela, durante tres o más días consecutivos, por si la ausencia hubiere sido motivada por enfermedad trasmisible.

g) Examinar a los maestros que se sospeche padezcan alguna enfermedad trasmisible, o de enfermedades o estados anormales que puedan perjudicar gravemente a los alumnos.

h) Hacer a los maestros las recomendaciones higiénicas que el examen de los alumnos les sugiera para evitar la producción o el agravamiento de la miopía, las desviaciones raquídeas, los trastornos debidos al recargo físico, etc.

i) Rendir los informes requeridos por el Director del Servicio, relacionados con las labores rendidas.

j) Los Médicos Inspectores llevarán consigo impresos para consignar los datos referentes al estado higiénico de los locales, al estado sanitario de directores, maestros, alumnos y empleados de las escuelas visitadas.

k) Los Médicos Inspectores deberán fijar preferente atención al mueblaje, proveimiento de agua, aseo del local y de sus dependencias, estado de instalación de mingitorios, inodoros, lavabos, etc.

Artículo 8.— Independientemente del examen individual, a que se refiere el artículo anterior, los Médicos Inspectores examinarán a todos aquellos alumnos que, por indicación del Director, Directora o Maestros, presenten algún estigma que lo haga sospechosos de algún estado orgánico deficiente.

Capítulo IV

De los Dentistas Escolares.

Artículo 9.— Los Dentistas Escolares continuarán actuando de conformidad al Reglamento del Servicio Dental, de fecha 28 de agosto de 1937.

Artículo 10.— Los Dentistas Escolares presentarán sus informes, comunicaciones, pedidos etc., al Director del Servicio Médico Escolar.

Capítulo V

Profilaxis de las enfermedades trasmisibles.

Artículo 11.— Las enfermedades que, en razón de su contagio, reclaman medidas especiales, son las siguientes: Viruelas, varioloides, escarlatina, sarampión, rubeola, erisipela, lepra, pian, difteria, disentería, fiebres tifoidea y paratifoideas,

tuberculosis, abierta, coqueluche, parotiditis, sífilis, meningitis cerebro-espinal, parálisis infantil, oftalmias catarral, purulenta, granulosa y diftérica, otorrea, sarna, tiñas en general, impétigo, pediculosis, estomatitis, boqueras.

Artículo 12.— La duración normal del aislamiento para los alumnos afectados de las enfermedades mencionadas, será reglamentada por el Director del Servicio Médico Escolar.

Artículo 13.— En caso de enfermedad trasmisible, el Médico Inspector ordenará al Director o Directora de Escuela, el envío del niño afectado a su domicilio con carta dirigida a su padre o guardián en la cual se exponga el motivo de la exclusión y la duración de ésta.

Artículo 14.— Cuando el Médico Inspector no visite la Escuela, el Director o Directora de la Escuela queda facultado para separar a los alumnos en quienes se sospeche enfermedades trasmisibles, enviándolos a sus casas, con una carta, dándole aviso, por escrito, al Médico Inspector.

Artículo 15.— En caso de que cualquier individuo del personal de la Escuela o cualquiera persona de su familia sea atacada de alguna enfermedad trasmisible, el enfermo, su familia o el Director o Directora de la Escuela deberán dar aviso al Médico Inspector para que éste decida quiénes deben dejar de concurrir al establecimiento docente y por cuánto tiempo.

Artículo 16.— Cuando no hubiere Inspector Médico en la localidad donde se registren casos de las enfermedades trasmisibles mencionadas, el Director o Directora de esa Escuela reportará inmediatamente el caso al Inspector del Distrito Escolar, para que éste informe a su vez, al Director del Servicio Médico y al Médico Sanitario Provincial correspondiente, a fin de que sean dictadas las medidas profilácticas procedentes. Mientras tanto el Director o Directora de la Escuela, excluirá al alumno sospechoso, dándole aviso al padre o guardián del motivo de tal medida.

Artículo 17.— Todo alumno que conviva con una persona atacada de enfermedad trasmisible, dejará de concurrir a la escuela, todo el tiempo que dure el aislamiento que se prescriba al afectado.

Artículo 18.— Los Directores y Directoras de Escuelas

son responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones enumeradas en los artículos anteriores.

Artículo 19.— En caso de que la ausencia de un alumno fuere motivada por enfermedad trasmisible, el Director o Directora de la Escuela lo pondrá en conocimiento del Médico Inspector, indicando la enfermedad sospechada, a fin de que sean dictadas las medidas higiénicas de más urgencia.

Artículo 20.— Cuando haya epidemia que requieran la clausura del establecimiento docente, el Médico Director expondrán al Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes las razones en que se funda su petición para que ese alto funcionario ordene la clausura.

Artículo 21.— Cuando la gravedad del caso lo exija, el Médico Director del Servicio podrá ordenar la clausura de la Escuela y darle aviso inmediato al Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Artículo 22.— La reapertura de una escuela clausurada no podrá tener lugar sino, cuando a juicio del Médico Director del Servicio, ha pasado todo peligro, previa la desinfección del local.

Artículo 23.— Los Médicos Inspectores procederán, cuando sea necesario, a la vacunación contra la viruela, y contra las fiebres tifoidea y paratifoidea.

Artículo 24.— Los Médicos Inspectores dictarán lecciones relativas a los peligros de las enfermedades trasmisibles, exponiendo las providencias para evitar o disminuir las posibilidades del contagio.

Artículo 25.— Las prescripciones de este Capítulo rigen para las Escuelas y Colegios particulares que, en virtud de las leyes vigentes, estén bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Capítulo VI

Del archivo de la Dirección.

Artículo 26.— El archivo de la Dirección General del Servicio Médico Escolar, constará de los siguientes documentos:

a) Notas y comunicaciones que reciba;

b) Copias de las que remita y de los dictámenes que expida;

c) Planillas de formularios de examen médico individual de los alumnos;

d) Planillas de la inspección higiénica del edificio y de sus dependencias;

e) Informe de la labor diaria realizada por los Médicos Inspectores y de los Dentistas Escolares;

f) Certificados de salud para los niños que deben reingresar a la escuela, restablecidos de alguna enfermedad trasmisible;

g) Estadística de la mortalidad infantil;

h) Modelo para enviar a los padres o guardianes de los escolares que sufrieron algunas de las enfermedades previstas por este Reglamento, para su aislamiento de la escuela;

i) Modelos para reportar la labor diaria que rinden a la Dirección del Servicio, los Médicos, Dentistas y demás empleados técnicos;

j) Modelo de FICHA SANITARIA ESCOLAR.

Capítulo VII

Disposiciones Generales.

Artículo 27.— La vigilancia, en su aspecto higiénico, de la Educación Física queda a cargo de los Médicos Inspectores.

Artículo 28.— Cuando en las visitas realizadas por los Médicos Inspectores encontraren casos de enfermedades trasmisibles declarables, deberán dar aviso inmediato al Director del Servicio Médico Escolar y al Médico Sanitario Provincial correspondiente al Distrito donde actúa.

Artículo 29.— Los Intendentes de Enseñanza, Inspectores de Instrucción Pública, Directores y Maestros de Escuelas, deberán prestar su concurso en el mejor cumplimiento de todo lo preceptuado en este Reglamento, así como de las disposiciones de carácter higiénico-pedagógicas, dictadas por el Director del Servicio Médico Escolar.

Artículo 30.— Todos los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Generalísimo Rafael L. Trujillo M. como Plenipotenciario con rango de Embajador Extraordinario en Misión Especial, en Washington, D. C.— G. O. Nº 5500, del 11 de Septiembre de 1940

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 738.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, queda designado Plenipotenciario con rango de Embajador Extraordinario en Misión Especial, para que, en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana, firme en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el Acuerdo por el cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de diciembre de 1924.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.